



INFORME AMBIENTAL Y TERRITORIAL ESTRATÉGICO

Trámite: Evaluación Ambiental de la modificación puntual núm. 2/2024 del PGOU para la modificación parcial de parcela educativa (SQE) de la zona U-7 Monteblanco con destino asistencial (SQS).

Promotor, autoridad sustantiva y ambiental: Ayuntamiento de Onda

Expediente: G.1/24/2

A los efectos del artículo 53.2 b) del del Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio, del Consell de aprobación del texto refundido de la Ley de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje (en adelante TRLOTUP), se elabora el Informe ambiental y territorial estratégico de la modificación puntual núm. 2/2024 del PGOU para la modificación parcial de parcela educativa (SQE) de la zona U-7 Monteblanco con destino asistencial (SQS), en el siguiente sentido:

A) ANTECEDENTES

Primero. Objeto y alcance de la modificación puntual núm. 2/2024 del PGOU.

El vigente Plan General de Onda fue aprobado definitivamente el 11 de abril de 1995, y adaptado a la Ley Reguladora de la Actividad Urbanística (LRAU) 6/1994 mediante una homologación aprobada por la Comisión Territorial de Urbanismo de Castellón en sesión ordinaria de fecha 22 de julio de 1998. El Plan General de Onda ha sufrido múltiples modificaciones desde su aprobación para adaptarlo a la realidad del municipio.

El ámbito de la modificación se localiza en Suelo Urbano Residencial, en la zona de ordenación U-7 Monteblanco, en la parcela de uso dotacional educativo sita en la avenida Tordo nº2, tal y como se refleja en los planos de información del borrador de plan. En el interior de la misma se ubica el antiguo centro escolar Monteblanco, en la actualidad en desuso.

Se ha detectado una carencia en el municipio de servicios asistenciales dirigidos a las personas mayores, servicios por otra parte, muy demandados por la ciudadanía. No obstante, existe poca reserva de suelo dotacional destinado a este uso y el casco urbano del municipio se encuentra completamente consolidado, y la implantación de nuevos equipamientos resulta compleja.

El objeto de la presente modificación consiste es modificar la calificación de parte de la parcela dotacional pública educativa (SQE), sita en la zona de ordenación U-7 Monteblanco, de propiedad municipal, y convertirla en dotacional con destino sanitario-asistencial (SQS).

De este modo, la parcela se dividiría en dos: en una parte se implantaría el uso asistencial y en la otra se mantendría el uso educativo, facilitando así las sinergias entre ambos usos, sin afectar en ningún caso al estándar dotacional exigible.



Segundo. De la documentación técnica incorporada al expediente.

Ante la necesidad de disponer de la documentación técnica correspondiente, arquitecta municipal han elaborado el 19 de julio de 2024 el borrador de plan junto con su documento inicial estratégico.

La referida documentación contiene, de modo sucinto, preliminar y esquemático:

- a) Los objetivos de la planificación y descripción de la problemática sobre la que actúa.
- b) El alcance, ámbito y posible contenido de las alternativas del plan que se propone.
- c) El desarrollo previsible del plan.
- d) Un diagnóstico de la situación del medio ambiente y del territorio antes de la aplicación del plan en el ámbito afectado.
- e) Sus efectos previsibles sobre el medio ambiente y sobre los elementos estratégicos del territorio, tomando en consideración el cambio climático.
- f) Su incardinación en la Estrategia Territorial de la Comunitat Valenciana y su incidencia en otros instrumentos de la planificación territorial o sectorial.

Tercero. De la tramitación observada en el procedimiento de Evaluación Ambiental y Territorial Estratégica de la modificación puntual núm. 2/2024 del PGOU.

Mediante resolución de alcaldía (órgano promotor) núm. 2027/2024, de 19 de julio, se acordó iniciar el procedimiento de Evaluación Ambiental y Territorial Estratégica para la tramitación de la modificación puntual de referencia, acordando la remisión al Ayuntamiento Pleno, en cuanto órgano sustantivo, de la documentación técnica (borrador de Plan y documento inicial estratégico) y de la solicitud de inicio de la evaluación ambiental y territorial estratégica, a los efectos de que este último órgano remitiese las actuaciones al órgano ambiental y territorial municipal.

Mediante acuerdo plenario de 2 de agosto de 2024 el Ayuntamiento pleno acordó recepcionar la documentación técnica de la alcaldía-presidenta y remitir el expediente al órgano ambiental y territorial municipal (Junta de Gobierno local), asistido por la Comisión de Evaluación Ambiental Estratégica de Planes y Programas, a los efectos de analizar su viabilidad ambiental.

En fecha 13 de septiembre de 2024 la Junta de Gobierno local acordó iniciar la tramitación ambiental así como la admisión a trámite de su documentación, solicitando elevación de consulta al Servicio Territorial de Urbanismo de Castellón y a la Consellería de Educación, que han evacuado informes con fechas 19 de septiembre y 25 de octubre de 2024, respectivamente, dando por concluida esta fase procedimental.





B) CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

El presente documento plantea una modificación puntual de carácter pormenorizado del PGOU vigente, cuya tramitación procedimental, determinada en el TRLOTUP, es la siguiente:

I. ÓRGANO PROMOTOR, ÓRGANO AMBIENTAL Y TERRITORIAL Y ÓRGANO SUSTANTIVO: EL AYUNTAMIENTO

El Ayuntamiento de Onda, conforme a lo estipulado en el artículo 44.6 del Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio, del Consell de aprobación del texto refundido de la Ley de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje, es competente para la formulación, tramitación y aprobación de los planes de ámbito municipal que modifiquen la ordenación pormenorizada.

En cuanto a la modificación del planeamiento vigente, el artículo 67.1 del TRLOTUP señala:

“1. Los planes y programas se revisarán o modificarán por el procedimiento previsto para su aprobación o según se establezca en su normativa específica”.

Asimismo, con carácter previo a la tramitación, modificación y aprobación de determinados instrumentos de planeamiento resulta necesario su sometimiento a una Evaluación Ambiental y Territorial Estratégica, a los efectos del artículo 47 del TRLOTUP, distinguiéndose a estos efectos (art. 48) entre el órgano promotor, el órgano ambiental y el órgano sustantivo.

En el presente procedimiento el Ayuntamiento (alcaldía-presidencia o en quien delegue) ostenta la condición de órgano promotor, con competencias para iniciar el procedimiento para la elaboración y adopción del plan, promoviendo la elaboración de la documentación técnica correspondiente.

El órgano ambiental, con competencias para realizar el análisis técnico del expediente de evaluación ambiental y territorial, corresponde a la Junta de Gobierno local, por delegación de la alcaldía, asistido por su Comisión de Evaluación Ambiental Estratégica de Planes y Programas, siendo competente para asumir los trámites ambientales conforme a lo estipulado en los artículos 50 y concordantes del TRLOTUP.

Finalmente, el órgano sustantivo corresponde al Ayuntamiento Pleno por tratarse de un procedimiento ambiental simplificado.

II. INNECESARIEDAD DEL TRÁMITE DE CONSULTA PÚBLICA PREVIA AL INICIO DE LA TRAMITACIÓN DEL EXPEIDENTE.

De conformidad con el artículo 51 del Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio, del Consell de aprobación del texto refundido de la Ley de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje (TRLOTUP), con anterioridad a la elaboración de la Modificación Puntual del Plan General es necesaria la realización de una consulta pública previa:

Artículo 51. Actuaciones previas a la redacción del instrumento de planeamiento

1. Antes de la elaboración del borrador del plan, el departamento de la administración que lo promueva efectuará a través del portal web una consulta pública previa por espacio de veinte



días en relación con un documento en el que se indique de modo sucinto los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa, la necesidad y oportunidad de su aprobación, los objetivos del plan y las posibles soluciones alternativas.

2. La consulta pública previa tendrá efectos administrativos internos, preparatorios de la redacción del plan, y dará lugar a la obligación de elaborar un informe de respuesta conjunta a las aportaciones recibidas. Deberá incorporarse al expediente el resultado de la consulta, con indicación del número de participantes, número de opiniones emitidas y el informe de respuesta.

3. No será necesario efectuar la consulta previa en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de modificaciones puntuales que regulen aspectos parciales del plan que se modifique.

b) Cuando se trate de instrumentos de planeamiento de desarrollo parcial del planeamiento general que puedan ser promovidos por las y los particulares.

c) Cuando concurren graves razones de interés público que lo justifiquen.

Dadas las características de la Modificación Puntual no se considera necesaria la consulta pública previa indicada en el artículo 51 del TRLOTUP.

III. MOTIVACIÓN DE LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO

El presente procedimiento para la modificación puntual del planeamiento está sujeto a evaluación ambiental y territorial estratégica, según lo estipulado en los artículos 50 y siguientes del TRLOTUP, debiendo dirimirse por el órgano ambiental si su tramitación es la ordinaria o a la simplificada.

Los supuestos en que un plan o programa de ordenación urbanística debe ser objeto de evaluación ambiental y territorial ordinaria o simplificada vienen determinados en el artículo 46.3 del TRLOTUP.

“3. El órgano ambiental determinará si un plan debe estar sujeto a evaluación ambiental y territorial estratégica simplificada u ordinaria en los siguientes supuestos:

a) Las modificaciones menores de los planes mencionados en el apartado 1.

b) Los planes mencionados en el apartado 1 que establezcan el uso, a nivel municipal, de zonas de reducida extensión. Quedan incluidos en estos supuestos aquellos planes que suponen una nueva ocupación de suelo no urbanizable para realizar operaciones puntuales de reordenación o ampliación limitada de bordes de suelos consolidados, a los que se refiere el artículo 76.3.b de este texto refundido, salvo que se establezca su innecesariedad en la declaración ambiental y territorial del plan general estructural.

c) Los planes que, estableciendo un marco para la autorización en el futuro de proyectos, no cumplan los demás requisitos mencionados en el apartado 1”.

En el presente caso nos encontramos ante una modificación del uso de una parcela dotacional perteneciente a la red secundaria, circunscribiendo sus efectos sobre una reducida y concreta zona de ordenación urbanística.

La modificación en ningún caso (apartado 1 del artículo 46 del TRLOTUP) establece el marco para la futura autorización de proyectos relativos a agricultura, ganadería, silvicultura, pesca, energía, minería, industria, transporte, gestión de residuos, gestión de recursos hídricos, riesgos naturales e inducidos, ocupación del dominio público marítimo-terrestre, telecomunicaciones, turismo, ordenación del territorio urbanizado o rural, o del uso del suelo, ni requiere de una evaluación conforme a la normativa reguladora de la Red Ecológica





Europea Natura 2000, ni incide sobre la ordenación estructural.

El hecho de que se trate de una modificación menor, de carácter puntual y pormenorizada (no estructural) que opera sobre una zona de reducida extensión territorial, impide la aplicación del procedimiento ordinario.

Por lo tanto, queda debidamente justificada la procedencia de la evaluación ambiental y territorial simplificada.

IV. ÍTER PROCEDIMENTAL: EL INFORME AMBIENTAL Y TERRITORIAL ESTRATÉGICO Y TRÁMITES POSTERIORES.

Los artículos 52, 53 y 61 del TRLOTUP establecen la tramitación de la aprobación o modificación de los planes sujetos al procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificado, como la presente modificación puntual.

En el caso concreto se ha cumplimentado la solicitud de inicio de la evaluación ambiental y territorial estratégica (artículos 50.1 a) y 52), el examen de la documentación aportada por el órgano ambiental y territorial (artículos 50.1 a) y 52 del TRLOTUP) y el sometimiento de la documentación por el órgano ambiental y territorial a consulta a las administraciones públicas afectadas y personas interesadas (artículos 50.1 a) y 53 del TRLOTUP), en este caso a la Comisión Territorial de Urbanismo de Castellón, en cuanto órgano que aprobó el planeamiento objeto de modificación, dado que no se constata otra administración pública afectada ni otros interesados, y a la Consellería de Educación, dado que la modificación planteada afecta a la esfera de sus competencias al pretender transformar una parcela educativa a asistencial.

El presente informe se adscribe dentro de la tramitación prevista en el artículo 53 del TRLOTUP, en el sentido de que concluido el período de consultas en el procedimiento simplificado, el órgano ambiental y territorial elaborará la Resolución de informe ambiental y territorial estratégico, por considerar de acuerdo con los criterios del Anexo VIII del TRLOTUP (o disposición reglamentaria que lo modifique) que el plan no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente y el territorio.

Con carácter previo a la resolución referida los servicios técnico-municipales han elaborado el presente documento de informe ambiental y territorial estratégico.

El presente informe ambiental deberá ser elevado a la Junta de Gobierno local (órgano ambiental), previa asistencia de la Comisión Ambiental Estratégica de Planes y Programas, para que adopte al amparo del mismo la resolución de informe ambiental y territorial estratégico, con lo que concluirá el trámite ambiental del expediente. La referida resolución deberá publicarse en el DOGV.

Seguidamente, el expediente de modificación del planeamiento deberá reanudarse con la información pública y consulta a los organismos afectados (artículo 61 TRLOTUP) durante un periodo mínimo de cuarenta y cinco días, tras el cual podrían introducirse eventuales cambios en la propuesta de modificación de plan, tras la recepción de informes y alegaciones (artículo 61.1 c). En esta fase de consultas deberá elevarse la versión preliminar del plan a la Consellería de Educación, adjuntando un Anexo educativo debidamente diligenciado por el secretario del Ayuntamiento, según lo indicado en los



artículos 14, 15, 16 y 17 del Anexo II del Decreto 104/2014, de 4 de julio, del Consell, dado que se deberá justificar el cumplimiento de la norma técnica establecida en el mismo.

Una vez concluidas las anteriores actuaciones, y tras introducir los eventuales cambios derivados del informe de la Consellería de Educación, el plan será sometido a aprobación por el Pleno del Ayuntamiento u órgano que corresponda, por afectar a la ordenación pormenorizada (art 61.1 b TRLOTUP).

El acuerdo de aprobación definitiva, junto con sus normas urbanísticas, se publicará para su entrada en vigor en el boletín oficial de la provincia (art. 61.2 TRLOTUP). Antes de su publicación se remitirá una copia digital del plan a la Consellería competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo para su inscripción en el Registro Autonómico de Instrumentos de Planeamiento Urbanístico.

El plan entrará en vigor a los quince días de su publicación (art. 57.8 TRLOTUP).

C) CONSULTAS EXTERNAS:

Por parte del órgano ambiental, de acuerdo con el artículo 53.1 del TRLOTUP, el borrador de plan y del documento inicial estratégico se ha sometido a consulta, para formular las correspondientes indicaciones o sugerencias, a:

ORGANISMO	MOTIVO	ESTADO TRAMITACIÓN
Servicio Territorial de Urbanismo de Castellón	Órgano que aprobó el planeamiento objeto de modificación.	Informe evacuado en sentido favorable
Consellería Educación	Ámbito competencial afectado	Informe evacuado y supeditado a condiciones

Mediante resolución de 19 de septiembre de 2024 la Comisión Territorial de Urbanismo de Castellón comunica que la modificación planteada es conforme a derecho, asumiendo que afecta exclusivamente a determinaciones propias de la ordenación pormenorizada en suelo urbano, por lo que el órgano ambiental y sustantivo sería el Ayuntamiento, no teniendo ninguna observación que realizar.

En dicho acuerdo de la CTU se indica que la modificación afecta a los intereses de la administración autonómica con competencias en educación, por lo que se considera oportuno efectuar consulta al servicio competente en planificación educativa.

En dicho informe se indica que de conformidad con la normativa vigente y el acuerdo de la CTU, tras la aprobación definitiva del expediente por el Ayuntamiento, éste deberá solicitar la inscripción del instrumento de planeamiento en el Registro autonómico de instrumentos de planeamiento, en los términos previstos en el artículo 180 y Anexo IX del TRLOTUP y en el artículo 4 y la Norma 4 del Anexo I del Decreto 65/2021, de 14 de mayo, del Consell, de regulación de la Plataforma Urbanística Digital y de la presentación de los instrumentos de planificación urbanística y territorial.

Con fecha 25 de octubre de 2024 la Consellería de Educación emite informe en la fase de trámite ambiental, indicando desde ese punto de vista que no existen sugerencias por no ser la evaluación ambiental competencia de dicha Consellería; en dicho informe se establece





respecto a los estudios complementarios que deberán considerar la ubicación de la reserva educativa, determinando las posibles afecciones ambientales, especialmente en lo referido a la contaminación acústica y atmosférica, incorporando el planeamiento las medidas correctoras necesarias.

Por lo tanto, la reserva educativa deberá ubicarse en ámbitos que no presenten sobreexposición a ningún tipo de contaminante, especialmente en lo referente a su ubicación en las zonas cuya calidad del aire no rebase los límites y valores de la normativa vigente, y cuyo nivel sonoro exterior máximo este dentro de los límites admitidos para uso dominante docente establecido en la Ley 7/2002.

A tal efecto será necesario incorporar en el instrumento de planeamiento estudios complementarios relativos a la contaminación acústica y atmosférica y las medidas correctoras derivadas de los mismos.

En el informe de la Consellería de Educación se incide en la necesidad de recabar nuevo informe a su organismo en el trámite de consulta pública de la versión preliminar del plan, sin perjuicio de las consideraciones indicadas relativas a la necesidad de elaborar un Anexo educativo según lo indicado en el Anexo II del Decreto 104/2014, de 4 de julio, del Consell.

No se han observado otras afecciones que requieran de otros informes externos, resultando innecesario remitir consultas a los propietarios catastrales del sector por no verse alterado el el Estudio de Impacto Ambiental aprobado en el expediente originario, ni supone una merma de sus derechos adquiridos.

D) IDENTIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE LOS POSIBLES EFECTOS SOBRE EL MEDIO AMBIENTE.

D.1 AFECCIONES IMPUESTAS POR LA NORMATIVA SECTORIAL

En la presente Modificación Puntual no hay afección al Plan de acción territorial forestal de la Comunidad Valenciana (PATFOR).

Tampoco existe afección al PAT de carácter sectorial sobre prevención del Riesgo de Inundación en la Comunidad Valenciana (PATRICOVA).

La modificación puntual no afecta a la normativa sectorial general de aplicación:

- Carreteras
- Cauces
- Minas
- Montes
- Espacios naturales Protegidos y áreas de interés natural
- Hábitats catalogados y de interés comunitario
- Red natura
- Espacios naturales protegidos
- Zonas húmedas
- Cuevas catalogadas
- Microrreservas y árboles monumentales
- Reservas de fauna y planes de recuperación



Tampoco nos encontramos ante un terreno incluido en la infraestructura verde. Por otro lado, no existen vías pecuarias en el ámbito.

En relación al patrimonio cultural, no se localiza en el ámbito ningún Bien de Interés Cultural, Bien de Relevancia Local ni Yacimientos arqueológicos. Tampoco se encuentran elementos recogidos en el catálogo de bienes del Ayuntamiento de Onda.

El casco urbano de Onda se ubica en el Área de Influencia Antrópica (AIA) definida en el el PORN de la Serra d'Espadà , considerando que la Modificación Puntual es compatible.

D.2 ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS

Ley 11/1994, de 27 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de Espacios Naturales Protegidos de la Comunidad Valenciana, crea las categorías de Parque Natural, Paraje Natural, Paraje Natural Municipal, Reserva Natural, Monumento Natural, Sitio de Interés y Paisaje Protegido y establece los instrumentos de ordenación ambiental y de gestión de estos espacios.

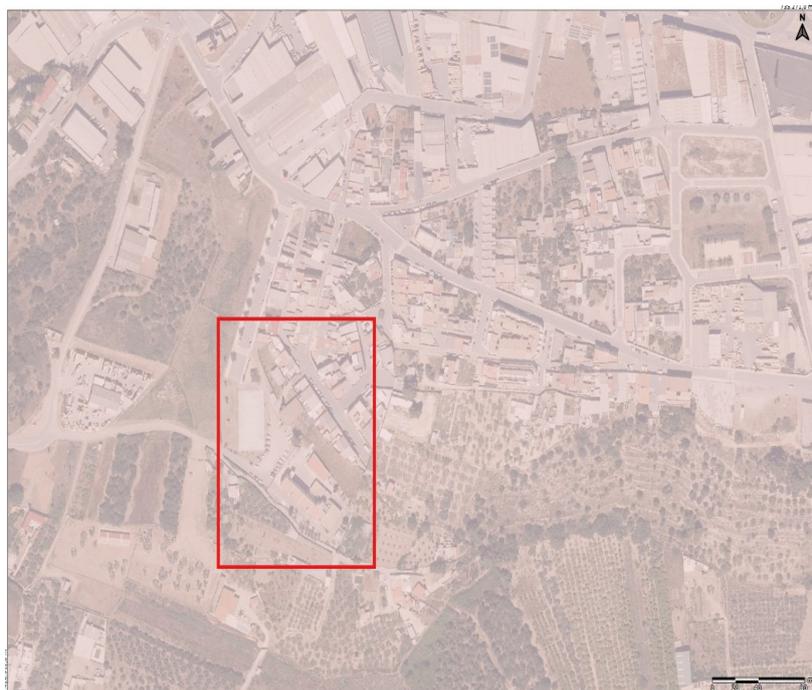
Según la cartografía disponible referente a los Parques Naturales de la Comunidad Valenciana, el núcleo urbano de Onda se encuentra incluido dentro del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales (PORN) del Parque Natural de la Serra d'Espadà. Si se consulta la cartografía referente a la zonificación del PORN, el ámbito de la Modificación Puntual se corresponde con la zona definida como "Zona de Amortiguación de Impactos". Al consultar las normas del parque natural, se dispone lo siguiente:

Artículo 48.8

Las futuras revisiones del planeamiento, además de someterse a Evaluación de Impacto Ambiental de acuerdo con lo previsto en la legislación de Impacto Ambiental, cuando prevean la clasificación de nuevo suelo urbanizable, únicamente podrá afectar a terrenos incluidos en las categorías AIA, RG y AG, salvo en el caso de reclasificación de terrenos colindantes con el suelo urbano de la población, siempre que se justifique suficientemente la imposibilidad de realizarlo sobre suelo perteneciente a las tres categorías citadas.

El ámbito del plan para el cambio de uso de la parcela se desarrollará en el Área de Influencia Antrópica (AIA) y por tanto, se considera que la modificación puntual es compatible.





Leyenda

Instruments Planif.-Gestió EE.PP.

PORNs

Parc Serra Espadà

Zonificació P.O.R.N. - Espadà

-  Àreas de influencia antrópica
-  Àreas naturales
-  Àreas de predominio agrícola
-  Àreas de predominio forestal
-  Àreas de regeneración
-  Núcleos de población

Figura 1: Zonificación del PORN del Parque de la Serra d'Espadà

D.3 HÁBITATS DE INTERÉS COMUNITARIO

La Directiva Hábitats tiene por objetivo contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres en el territorio europeo de los Estados Miembros al que se aplica. Esto implica la adopción de medidas para el mantenimiento, o el restablecimiento, en un estado de conservación favorable de los hábitats naturales y de las especies silvestres de la fauna y de la flora de interés comunitario teniendo en cuenta las exigencias económicas, sociales y culturales, así como las particularidades de cada región y localidad.

Para el cumplimiento de esto se creó una red ecológica europea coherente de zonas especiales de conservación, esta se denomina "Red Natura 2000", la cual no es inmóvil y va siendo ampliada de nuevos lugares de interés comunitario. Dicha red, compuesta por los lugares que albergan distintos hábitats naturales y hábitats de especies que figuran en los Anexos I y II respectivamente de la Directiva Hábitats. Esto deberá garantizar el mantenimiento, o el restablecimiento, en un estado de conservación favorable, de los tipos de hábitats naturales y de los hábitats de las especies de que se trate en su área de distribución natural.

Con arreglo a la Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres, cada Estado Miembro incluirá zonas de protección especiales dentro de la Red Natura 2000, para así contribuir en el establecimiento y construcción de esta, en función de la representación que presente su territorio de los tipos de hábitats naturales y los hábitats de especies.



En base a la información en la cartografía de Hábitats disponible para consulta en el Visor del ICV, no aparecen hábitats de interés comunitario en el ámbito de la Modificación Puntual ni en sus inmediaciones.

D.4 RED NATURA 2000

Natura 2000 es una red de sitios de cría de especies raras y amenazadas, y de algunos tipos de hábitats naturales raros que están protegidos por derecho propio. El objetivo de la red es garantizar la supervivencia a largo plazo de las especies y hábitats más valiosos y amenazados de Europa, enumerados tanto en la Directiva Hábitats como en la Directiva Aves, para este propósito se crean las zonas especiales de conservación (ZEC) y por zonas de especial protección para las aves (ZEPA), englobadas dentro de cada una de estas Directivas respectivamente.

El fin de Natura 2000, garantizar el mantenimiento y/o restablecer a un estado de conservación favorable los hábitats, concuerda con la creciente concienciación social que propugna un cambio de comportamiento respecto a la naturaleza y el medio que nos rodea, por lo que se remarca la necesidad de poner en valor la importancia de la biodiversidad biológica y el mantenimiento de los sistemas necesarios para la conservación de esta y de la biosfera que la contiene. La Red Natura 2000 no pretende ser un sistema estricto de reservas naturales, en donde los humanos y su actividad deban ser excluidos, el enfoque para la conservación y sostenibilidad de estas áreas Natura 2000 es mucho más amplio, centrado en el trabajo de las personas con la naturaleza en lugar de en contra de esta. Por ello esta Directiva pretende fomentar la ordenación del territorio, la gestión de los elementos del paisaje que presenten importancia para la fauna y la flora silvestres, así como la aplicación de un sistema de vigilancia estatal de conservación de los hábitats y especies que en él se encuentren. Se considera que estas medidas permitirán a las generaciones venideras de poder disfrutar del medio y sus recursos naturales.

Los espacios que forman parte de Natura 2000 pueden ser de dos tipos, por un lado, los Lugares de Importancia Comunitaria (LIC), que posteriormente pasarán a ser Zonas de Especial Conservación (ZEC), y por otro lado las Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPA), ya designadas con arreglo a la Directiva Aves (Directiva del Consejo 79/409/CEE) por las que la Directiva Hábitats las integra en la red europea.

Lugares de Importancia Comunitaria (LIC) y Zonas de Especial Conservación (ZEC)

La Directiva Hábitats (92/43/CEE), relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, introduce la creación de Lugares de Importancia Comunitaria (LICs) para la protección de hábitats y especies no incluidas en la Directiva Aves. Los ZEC, son los LIC OFICIALES que han sido declarados por los Estados formalmente como tales, como ZEC seis años después de que la Lista oficial de LIC se publique en el DOCE.

Esta Directiva está traspuesta a la normativa española por Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, por el que se establece medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestre, así como lo que sea de aplicación de la Ley 42/2007 de Patrimonio Natural y Biodiversidad.

El término municipal de superficie clasificada como LIC y como ZEPA:





- LIC Serra d'Espadà (ES5222001). Superfície incluída: 23,56 ha
- LIC Curs alt del riu Millars (ES5222004). Superfície incluída: 13,14 ha
- ZEPA Serra d'Espadà (ES0000468). Superfície incluída: 1.644, 15 ha

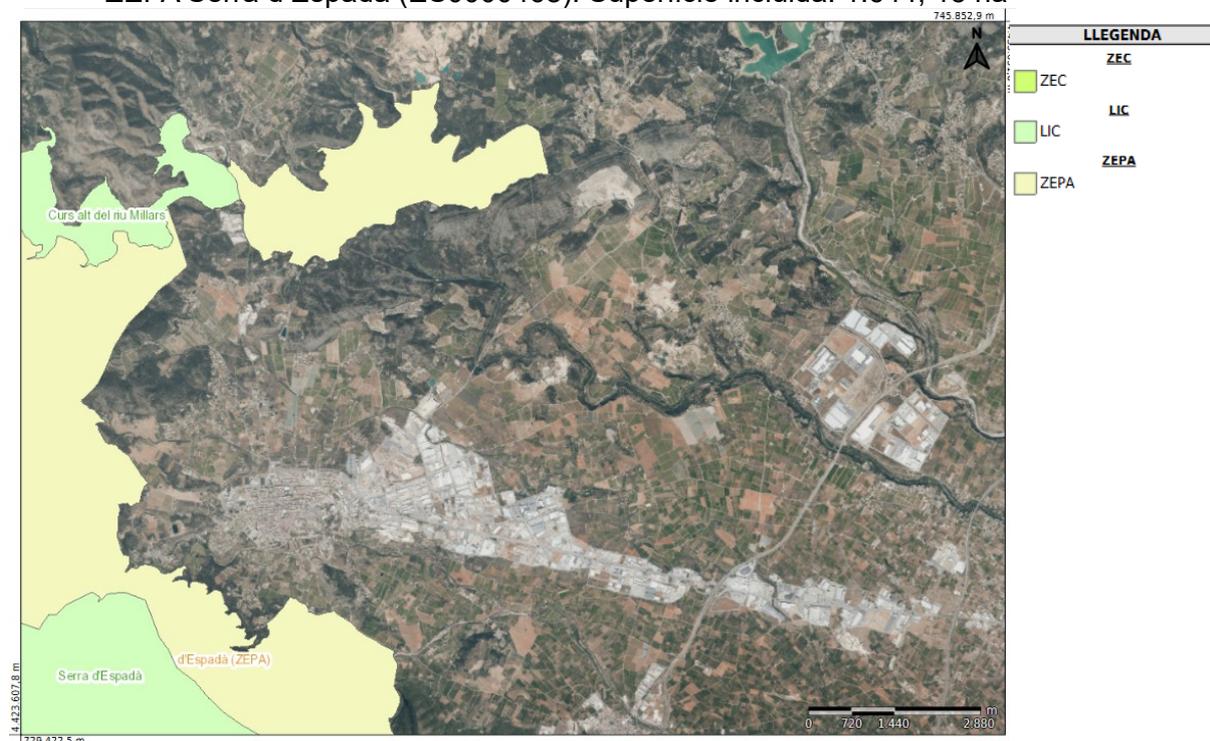


Figura 2: Espacios de la Red Natura 2000 en el término municipal de Onda

No existe superficie catalogada en las figuras de protección que conforman la Red Natura 2000 en el ámbito de aplicación de la Modificación Puntual N°2/2024 del Plan General de Ordenación Urbana de Onda.

D.5 CONECTIVIDAD TERRITORIAL

De acuerdo con lo dispuesto en el art.4 del TRLOTUP, se considera infraestructura verde:

- Ámbitos y lugares de más relevante valor ambiental, cultural, agrícola y paisajístico.
- Áreas críticas del territorio cuya transformación implique riesgos o costes ambientales para la comunidad.
- Corredores ecológicos y conexiones funcionales que ponen en relación todos los elementos anteriores.

En relación con este último punto, la Estrategia Territorial de la Comunidad Valenciana propone una primera propuesta de los corredores territoriales, que se representan cartográficamente para servir de referencia al planeamiento urbanístico de los municipios valencianos. Los espacios que integren la red de corredores territoriales deberán favorecer la conexión biológica y territorial, cuyos ejes principales serán barrancos, vías pecuarias, ríos u otros hitos geográficos identificables en el territorio. Con ello se pretenden vertebrar los espacios naturales de la Comunidad Valenciana, conectando entre sí, parajes, parques, áreas protegidas de especial valor ambiental y otras áreas bien conservadas del territorio.



En el ámbito de estudio no se incluye superficie definida como corredor territorial según la cartografía oficial al respecto.

D.6 BIENES CULTURALES

Se conoce como Patrimonio Cultural al conjunto de bienes muebles e inmuebles de valor histórico, artístico, arquitectónico, arqueológico, paleontológico, etnológico, documental, bibliográfico, científico, técnico, o de cualquier otra naturaleza cultural, existentes en el territorio o que, hallándose fuera de él, sean especialmente representativos de la historia y la cultura.

Para identificar los bienes culturales presentes en el término municipal de Onda, se ha realizado una consulta a la base de datos del *Inventari General del Patrimoni Cultural Valencià* de la Conselleria d'Educació, Cultura i Esport, así como el listado de yacimientos arqueológicos.

Tras el cruce de la información cartográfica de estos elementos con el ámbito de la Modificación Puntual, no existe interacción con los elementos del patrimonio cultural valenciano.

D.7 VÍAS PECUARIAS

No existen vías pecuarias en las inmediaciones a la superficie objeto de la modificación puntual del Plan General evaluado en el presente DIE.

D.8 PAISAJE Y SU CONSERVACIÓN

El paisaje del término municipal de Onda está compuesto principalmente por un mosaico de superficies agrícolas destinadas principalmente al cultivo de especies arbóreas que pueden ser de regadío (cítricos) o de especies típicas de los cultivos frutales de secano (almendros y olivos principalmente). Dispersas por el paisaje agrícola aparecen salpicadas construcciones asociadas a este tipo de explotaciones, en ocasiones con un valor histórico y en ocasiones recientes y de escaso valor paisajístico. Este tipo de paisaje es el que se da en el entorno inmediato del núcleo urbano de Onda y en su mitad este y sur.

Al norte del municipio aparece uno de los elementos más característicos del paisaje de Onda: el Embalse de Sichar. Este enclave tiene unos grandes valores paisajísticos, pues a la lámina de agua propia del embalse se le suman una orografía interesante y masas forestales desarrolladas. Es uno de los espacios más valorados por la población local e incluso comarcal.

En la zona oeste y suroeste, el paisaje está formado por la cadena montañosa de la Serra d'Espadà, enclave de gran relevancia paisajística y ecológica por la particularidad de presentar suelos silíceos debido a los afloramientos de arenisca roja. Esto crea ecosistemas escasos en el este mediterráneo, como son los alcornocales o los pinares laricios. También se crea un paisaje característico por la propia presencia de la arenisca, elemento fácilmente reconocible como de la cadena montañosa nombrada por el distintivo tono ocre-rojizo y las formas redondeadas de sus formaciones.





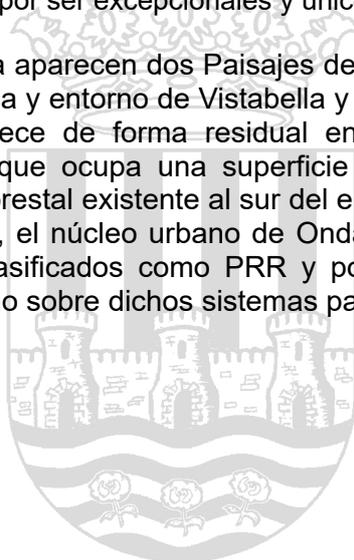
En cuanto a los paisajes urbanos, el término municipal de Onda dispone de dos tipologías claramente diferenciadas. Por una parte, el casco antiguo que se caracteriza por conservar una mezcla de estilos arquitectónicos de diferentes épocas y por otro lado el ensanche municipal entorno a este cuya arquitectura es mucho más actual.

D.9 PAISAJES DE RELEVANCIA REGIONAL

En la Estrategia Territorial de la Comunitat Valenciana se consideran de relevancia regional los paisajes que:

- Tienen una dimensión y escala territorial de ámbito supramunicipal y expresan el carácter y la identidad de una determinada parte del territorio.
- Son representativos de la diversidad de los paisajes presentes en el territorio de la Comunitat Valenciana.
- Presentan importantes valores y se encuentran en buen estado de conservación.
- Tienen un elevado aprecio social por su representatividad y sus valores.
- Son considerados singulares, por ser excepcionales y únicos en el conjunto de la región.

En el término municipal de Onda aparecen dos Paisajes de Relevancia Regional: el PRR 05 Benasal, Macizo del Penyagolosa y entorno de Vistabella y el PRR 11 Serra d'Espadà. Cabe destacar que el PRR 05 aparece de forma residual en el límite noroeste del término municipal, pero el PRR 11 si que ocupa una superficie relevante del término, pues se extiende por toda la superficie forestal existente al sur del embalse de Sichar y al oeste y sur del núcleo urbano. No obstante, el núcleo urbano de Onda y los terrenos agrícolas que lo circundan no se encuentran clasificados como PRR y por tanto, la modificación puntual analizada no tendrá efecto alguno sobre dichos sistemas paisajísticos.



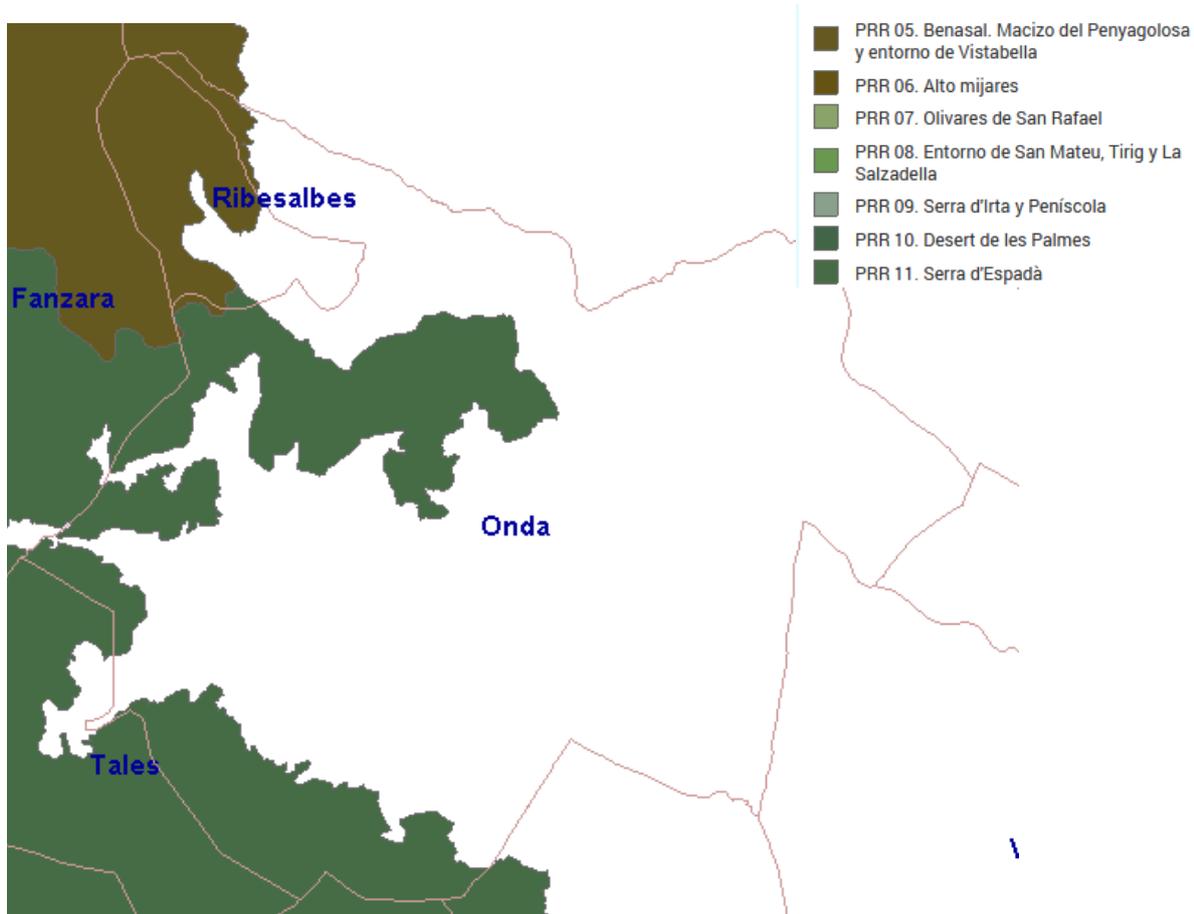


Figura 3: Paisajes de relevancia regional en el término municipal de Onda.

D10 RIESGOS AMBIENTALES

D.10.1 INUNDACIÓN

Los ríos mediterráneos se caracterizan por su capacidad de generación de avenidas de gran peligrosidad, que pueden ser provocadas tanto por lluvias de tipo ciclónico como convectivo. Estas últimas son las que dan lugar a los episodios de mayor torrencialidad, y se presentan principalmente durante la estación otoñal, dando lugar a caudales circulantes con magnitudes varios órdenes superiores a los de los caudales medios en los mismos ríos. Este tipo de avenidas es poco frecuente, pero se caracteriza por su gran magnitud, lo que provoca, en caso de ocurrencia, daños enormemente cuantiosos en las poblaciones afectadas.

Por otro lado, son las áreas ribereñas las que presentan las condiciones idóneas para el desarrollo humano: las tierras de los llanos de inundación contienen suelos más fértiles para la agricultura; permiten el aprovechamiento de los recursos hidráulicos superficiales para el riego, abastecimiento, navegación, extracción de áridos, etc.; los valles de los ríos se constituyen en ejes principales para las vías de comunicaciones terrestres y fluviales; las pendientes del terreno son menores, lo que facilita edificación y urbanización. Son todos



estos factores los que explican la elevada magnitud de los daños provocados por las inundaciones indisolublemente unidas a la voluntad humana de reocupación del territorio afectado.

Para evaluar la relación de la Modificación Puntual N°2/2024 del PGOU de Onda con el riesgo de inundación se consulta la cartografía relativa a la Peligrosidad de Inundación generada por el PATRICOVA. No se observa ninguna afección sobre la cartografía de PATRICOVA.

D.10.2 RIESGO SÍSMICO

La sismicidad en España es consecuencia de la interacción entre la placa africana, la microplaca de Alborán y la placa Euroasiática con la microplaca Ibérica (subplaca de la Euroasiática).

Se establecen tres zonas:

-Zona primera: limitada por la isosista de grado VI (por lo tanto, por debajo de VI, intensidad baja). Corresponde a la mayor parte de la meseta central (macizo hercínico, muy antiguo y desgastado), a la zona norte (Cantabria, Asturias), a la zona central de Levante (de Tarragona a Valencia) y a la depresión del Ebro.

-Zona segunda: entre las isosistas VI y VIII (intensidad media). Corresponde a gran parte de Andalucía y provincias al norte de ésta (Badajoz, Ciudad Real, Albacete, ...), del nordeste español (zonas de Cataluña, de Aragón, País Vasco y Navarra), Galicia y el sistema Ibérico.

-Zona tercera: por encima de la isosista VIII (intensidad alta). Se concentra en las cordilleras Béticas de Andalucía Oriental (Granada y parte de Málaga y Almería) y Murcia (por la interacción de las microplacas de Alborán e Ibérica con la placa Africana) y en dos zonas del Pirineo aragonés y catalán (erógeno de colisión resultante de la colisión por una ligera subducción de la microplaca ibérica bajo la europea). Ambas cordilleras son cordilleras jóvenes que forman parte del cinturón alpino que se extiende desde Gibraltar hasta el Himalaya.

Tal y como puede observarse en la figura, Onda se ubica en la zona de intensidad IV, por tanto, de intensidad baja.



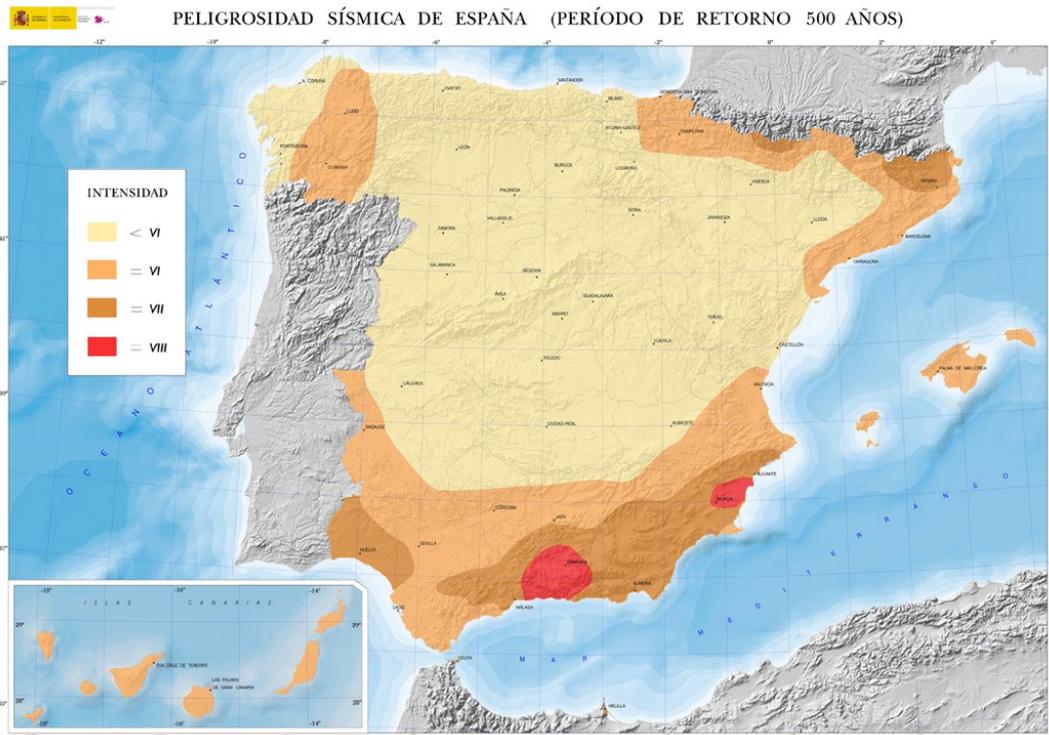


Figura 4: Peligrosidad sísmica de España. Fuente instituto cartográfico Nacional

D.10.3 RIESGO DE INCENDIO

Los incendios forestales son, posiblemente, el desastre natural más destructivo en la zona del mediterráneo peninsular. Las condiciones climáticas, la falta de gestión de unas masas forestales que no han visto más que incrementada su superficie desde inicios del siglo XX y un uso principalmente lúdico asociado con los riesgos del cambio climático han generado un escenario de elevada peligrosidad en la Comunitat Valenciana frente a estos eventos.

De acuerdo con la cartografía de Riesgo de Incendios del PATFOR, el municipio de Onda presenta en su núcleo urbano y en la llanura agrícola un riesgo de incendio bajo. En el caso de los terrenos forestales, dependiendo de su orientación, pendiente y densidad de la vegetación, aparecen zonas con riesgo medio o alto. El ámbito objeto de la Modificación Puntual N°2/2024 del PGOU de Onda se clasifica como riesgo bajo.



Leyenda

PATFOR

PATFOR temàtica

Serveis de regulació

Incendis forestals

Risc d'incendis

-  Bajo
-  Medio
-  Alto

Figura 5: Riesgo de incendios forestales

D.10.4 RIESGO FRENTE A DESLIZAMIENTOS

Un deslizamiento es un desplazamiento de terreno en una ladera, hacia el exterior de esta, por acción de la gravedad. Aunque generalmente están asociados a lluvias, también pueden producirse como consecuencia de terremotos o debido a la acción continuada de los procesos naturales del terreno. Los desprendimientos son caídas de bloques de roca.

De acuerdo con la cartografía temática, no existe riesgo de deslizamientos en el ámbito de aplicación de la Modificación Puntual.

D.10.5 VULNERABILIDAD A LA CONTAMINACIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS

El concepto de vulnerabilidad a la contaminación de las aguas subterráneas está ligado a una cualidad del medio geológico que las contiene, que ofrece un cierto grado de protección a la contaminación de las aguas debido a sus características hidráulicas intrínsecas (porosidad, permeabilidad, espesor, capacidad de cambio, etc.), atenuadoras de la carga contaminante original. La vulnerabilidad de las aguas subterráneas frente a la contaminación derivada de cualquier agente contaminante en una porción del territorio depende de tres factores fundamentales: las características físico-químicas-biológicas de los agentes potencialmente contaminantes, el poder depurador del suelo y de la zona no saturada y el poder depurador de la zona saturada del acuífero.

Además, la contaminación de los acuíferos puede ser de carácter: físico, químico y biológico. En la calificación de la vulnerabilidad para las aguas subterráneas se deben considerar tres variables: la permeabilidad o conductividad hidráulica del medio, el espesor de la zona no saturada y la calidad actual del agua subterránea.



Los terrenos con nivel de vulnerabilidad baja presentan escasas limitaciones desde el punto de vista de contaminación de las aguas subterráneas para la implantación de usos urbanísticos. Con excepción de los equipamientos estratégicos de eliminación de residuos sólidos que requieren estudios de detalle específicos, los restantes usos globales pueden tener acogida en esta categoría de terrenos. Los terrenos con vulnerabilidad media son compatibles con los usos residenciales intensivos y extensivos desde el punto de vista de contaminación de las aguas subterráneas, presentando limitaciones para los usos industriales intensivos por el riesgo de contaminación físico-química de elevada carga que comportan, aunque pueden ser compatibles usos industriales aislados o industria urbana.

Por el riesgo de contaminación de las aguas subterráneas que comportan estas, las zonas con vulnerabilidad alta son desaconsejables los usos urbanísticos industriales y residenciales intensivos, así como los usos agrícolas intensivos. Los usos residenciales extensivos pueden ser tolerados siempre que el saneamiento y la depuración efectiva de las aguas queden garantizados.

El ámbito de estudio se encuentra sobre una masa de agua subterránea con una vulnerabilidad a la contaminación clasificada como Alta. Los materiales porosos que forman los acuíferos en las zonas levantinas son propensos a la acumulación de sustancias químicas empleadas en las explotaciones agrícolas, principalmente por pesticidas y fertilizadores. Adicionalmente, las zonas litorales presentan una elevada demanda de agua subterránea, tanto para el riego de cultivos como para satisfacer las demandas de agua de núcleos urbanos densamente poblados y con grandes cargas turísticas durante los meses de verano.

E) DIAGNÓSTICO AMBIENTAL TRAS EL DESARROLLO DE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL

El ámbito de la modificación puntual se encuentra en la zona este del casco urbano de Onda, en la zona de ordenación U-7 Monteblanco, que se encuentra ordenado pormenorizadamente y urbanizado en su mayoría con un alto grado de consolidación edificatoria.

No existen afecciones en materia de usos del suelo, ni en materia de medio ambiente, ni en materia de ordenación del territorio y urbanismo.

Se puede concluir que no existen afecciones en materia de medioambiente y territorio que impidan el desarrollo de la modificación puntual, sin perjuicio de la necesidad de incorporar en el instrumento de planeamiento estudios complementarios relativos a la contaminación acústica y atmosférica y las medidas correctoras derivadas de los mismos, en los términos del informe de la Consellería de Educación emitido en la fase de tramitación ambiental.

F) EFECTOS PREVISIBLES SOBRE EL MEDIO AMBIENTE Y SOBRE LOS ELEMENTOS ESTRATÉGICOS DEL TERRITORIO, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL CAMBIO CLIMÁTICO

Como se ha mencionado previamente, la Modificación Puntual tiene por objeto modificar parcialmente una parcela dotacional con uso educativo-cultural de la red secundaria para cambiar su destino parcialmente a sanitario-asistencial.





Los criterios para determinar la posible significación de los efectos sobre el medio ambiente derivados de la ejecución de la modificación puntual vienen establecidos en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental. Éstos deben comprender los efectos secundarios, acumulativos, sinérgicos, a corto, medio y largo plazo, permanentes y temporales, positivos y negativos. El análisis incluye aspectos como la biodiversidad, la población, la salud humana, la fauna, la flora, la tierra, el agua, el aire, los factores climáticos, los bienes materiales, el patrimonio cultural, incluido el patrimonio histórico, el paisaje y la interrelación entre estos factores. Se analizan:

Las características del Plan, considerando en particular:

- a) La medida en que el Plan establece un marco para proyectos y otras actividades con respecto a la ubicación, la naturaleza, las dimensiones, las condiciones de funcionamiento o mediante la asignación de recursos.
- b) La medida en que el Plan influye en otros planes o programas, incluidos los que estén jerarquizados.
- c) La pertinencia del Plan para la integración de consideraciones ambientales, con el objeto, en particular, de promover el desarrollo sostenible.
- d) Problemas ambientales significativos relacionados con el Plan.
- e) La pertinencia del Plan para la implantación de la legislación comunitaria o nacional en materia de medio ambiente.

Las características de los efectos y del área probablemente afectada, considerando en particular:

- a) La probabilidad, duración, frecuencia y reversibilidad de los efectos.
- b) El carácter acumulativo de los efectos.
- c) El carácter transfronterizo de los efectos. En este no se aplica este criterio por ser un Plan que aplica una modificación de pequeña entidad.
- d) Los riesgos para la salud humana o el medio ambiente.
- e) La magnitud y el alcance espacial de los efectos (área geográfica y tamaño de la población que puedan verse afectadas).
- f) El valor y la vulnerabilidad del área probablemente afectada a causa de:

Las características naturales especiales. En este caso, al no haber características naturales que se puedan definir como especiales, no procede valorar sus efectos o la vulnerabilidad.

Los efectos en el patrimonio cultural. En este caso, al no haber bienes afectados del patrimonio cultural, no es necesario valorar sus efectos o la vulnerabilidad.

Por la naturaleza de este Plan se establece un marco para futuros proyectos derivados de la compatibilización con las normas urbanísticas.

El plan sobre el que causa incidencia esta modificación es el propio Plan General que modifica. No se prevé mayores influencias. Lo que sí se considera es la incardinación con otros planes sectoriales. Este aspecto es tratado con detalle en el apartado G de este mismo documento.

En los siguientes apartados se estudian las características de los efectos sobre diferentes aspectos ambientales, aplicando los criterios expuestos. De los diferentes criterios se analizará la probabilidad, duración y frecuencia de los efectos, su carácter acumulativo y los riesgos asociados.



Cabe destacar que la identificación y valoración de impactos se refiere al propio cambio que implicará la aprobación de la modificación puntual.

f.1 CAMBIO CLIMÁTICO

Se entienden por factores climáticos los elementos como las temperaturas y las precipitaciones que varían de unas zonas a otras en función de varios factores. Y a cambio climático las modificaciones en la distribución estadística de los patrones meteorológicos durante un periodo prolongado de tiempo.

No se estiman efectos negativos sobre el cambio climático ya que se mantiene el uso principal de la zona, residencial, sin alterar el aprovechamiento lucrativo.

No se prevé tampoco una mayor contaminación acústica debido al uso previsto, ni tampoco una mayor contaminación lumínica.

En relación al uso de energía, el cambio de uso parcial podría aumentar este aspecto por el futuro equipamiento en la parcela.

f.2 IMPACTOS SOBRE LA CALIDAD DE LAS AGUAS

No se esperan efectos significativos sobre las aguas superficiales, al no existir ningún curso de agua permanente o estacional cerca del ámbito afectado por la modificación puntual.

Tampoco se esperan impactos significativos sobre la calidad de las aguas subterráneas derivados del cambio de planeamiento.

No obstante, el ámbito de la modificación se encuentra sobre una masa de agua subterránea con una vulnerabilidad a la contaminación clasificada como Alta.

f.3 CALIDAD AMBIENTAL

No se han reconocido impactos

f.4. ESPACIOS PROTEGIDOS

No se reconocen impactos, no existen en el ámbito ninguno de los siguientes espacios naturales:

- Cuevas catalogadas.
- Monumentos naturales.
- Reservas naturales.
- Zonas húmedas.
- Parajes naturales municipales.
- Paisajes protegidos.
- Zonas especiales de conservación (ZEC).
- Lugares de Importancia Comunitaria (LIC).
- Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPA)

Todo el municipio de Onda se encuentra dentro de la Zona de amortiguación de impactos definido en el PORN del Parque Natural de la Serra d'Espadà. Resultando la modificación compatible en esta zona.





f.5 INCENDIOS

No se han reconocido impactos

f.6 IMPACTOS SOBRE EL SUELO Y LA GEOMORFOLOGÍA

No se han reconocido impactos

f.7 IMPACTO SOBRE LA FLORA Y FAUNA

Al encontrarse la parcela completamente urbanizada, no se esperan impactos adicionales sobre la flora y la fauna dado que la modificación no produce alteraciones sobre el medio físico.

f.8 IMPACTO SOBRE EL PAISAJE Y EL PATRIMONIO CULTURAL

No se han reconocido impactos sobre el patrimonio cultural, patrimonial o arqueológico, al no existir elementos patrimoniales en el ámbito de esta modificación.

Tampoco sufrirá una alteración el paisaje al tratarse de un suelo urbano consolidado.

f.9 IMPACTO SOBRE EL MEDIO ECONÓMICO

El desarrollo de la actividad asistencial prevista podrá repercutir favorablemente a nivel económico porque supondrá una generación de puestos de trabajo que beneficiará a los habitantes de Onda.

G) INCARDINACIÓN EN LA ESTRATEGIA TERRITORIAL DE LA COMUNITAT VALENCIANA Y SU INCIDENCIA EN OTROS INSTRUMENTOS DE LA PLANIFICACIÓN TERRITORIAL O SECTORIAL

G.1 PLAN GENERAL

El Plan General vigente, fue aprobado definitivamente el 11 de abril de 1995, y adaptado a la Ley Reguladora de la Actividad Urbanística (LRAU) 6/1994 mediante una homologación aprobada por la Comisión Territorial de Urbanismo de Castellón el 22 de julio de 1998.

El Plan General se encuentra aprobado de acuerdo a la Ley Reguladora de la Actividad Urbanística (LRAU) y actualmente nos encontramos con la legislación urbanística vigente correspondiente al Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio, del Consell de aprobación del texto refundido de la Ley de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje (TRLOTUP), por lo que los estándares urbanísticos no se corresponden con la legislación actual.

Además del Plan General aprobado se han redactado diferentes Modificaciones Puntuales que se citan a continuación:

- a) Año 1995-1996: Modificación U-14 Beniparell
- b) Modificación Puntual Iturmed agosto 1996
- c) Modificación Puntual agosto 1997
- d) Modificación Puntual La Cosa año 1999.
- e) Corrección de errores del documento de homologación del PGOU.
- f) En el año 1999 se aprueba la Modificación Puntual del PGOU en La Serratella sobre el



artículo 4.20 del PGOU.

- g) En el año 2001 se aprueba la Modificación Puntual del PGOU en el ámbito de la UE-8.4 de la unidad industrial UI6.
- h) En el año 2001 se aprueba la Modificación Puntual del PGOU relativa al patrimonio municipal del suelo.
- i) En el año 2001 se aprueba la Modificación Puntual del PGOU Artesa U-11.
- j) En el año 2001 se aprueba la Modificación Puntual del PGOU para la reclasificación de suelo para la creación del sector SUR-13.
- k) En los años 2000-2002:
 - Estudio de Detalle Balmes 1
 - Estudio de Detalle Anselmo Coyne
 - Modificación Plan Parcial SUR-7
- l) En febrero del año 2002 se aprueba la Modificación puntual del PGOU sobre la redelimitación de red Primaria viaria y la desclasificación de una porción de terreno en SUR-5.4.
- m) En el año 2002 se aprueba la Modificación puntual del PGOU sobre medidas correctoras para el almacenamiento de materias primas en zonas industriales.
- n) En el año 2002 Modificación Plan Especial Reciplasa
- o) Modificación Puntual del PGOU nº1/2003 sobre artículo 6.13 (Atribución de uso y aprovechamiento para actividades turísticas, recreativas, deportivas, de ocio y esparcimiento y terciarias en general).
- p) Modificación Puntual del PGOU nº 2/2003 sobre el artículo 5.4.1 del Polígono industrial del Colador.
- q) Modificación Puntual del PGOU nº 3/2003 sobre artículos 4.24 de U-7 Monteblanco y 4.28 de U-8 Tosalet.
- r) Modificación Puntual del PGOU nº 4/2003 sobre modificación Plan Parcial del sector SUR-3 artículo 68.
- s) Modificación Puntual del PGOU nº 1/2004 sobre el artículo 4.23 de U-a "Arrabal del Castillo".
- t) Modificación Puntual del PGOU nº 2/2004 sobre Ronda Sur.
- u) Modificación Puntual del PGOU nº 3/2004 sobre modificación del Plan Parcial del sector SUR- 10 "La Trencadella", artículos 27 y 29.
- v) Modificación Puntual del PGOU nº 1/2005 sobre cambio de calificación parcelas en Calle Ronda y Calle Canónigo Villar.
- w) En febrero del año 2007 se aprueba la MP nº2 del PGOU sobre la Ronda Norte, Ronda Sur y creación Sector La Cosa.
- x) En diciembre de 2007 se aprueba el Plan Parcial de mejora reclasificadorio "La Giralda" SUR-17.
- y) Modificación Puntual del PGOU nº 1/2008 sobre la Zona U2 en C/Cervantes y C/Ronda.
- z) Modificación Puntual del PGOU nº 2/ 2008 sobre la Zona industrial Carretera Ribesalbes UI-2.
- aa) Modificación Puntual del PGOU nº 3/2008 sobre la apertura del Vial Conexión de Avenida Anselmo Coyne y calle Arcadi García.
- bb) Modificación Puntual del PGOU nº 4/2008 sobre El Barco.
- cc) En el año 2008 Modificación Puntual del Plan Parcial Sector SUR-3 (artículo 65).
- dd) Modificación Puntual del PGOU nº1/2018 sobre la volumetría y usos en suelo industrial.
- ee) Modificación Puntual del PGOU nº1/2020 sobre delimitación de la UE en suelo urbano industrial UI-3, se ha procedido al desestimiento.

G.2 PATRICOVA

El Decreto 201/2015, de 29 de octubre, del Consell, por el que se aprueba el Plan de acción territorial sobre prevención del riesgo de inundación en la Comunitat Valenciana (PATRICOVA), establece unos mapas de riesgo, a partir del conocimiento de las





características y el funcionamiento de la cuenca vertiente, determina los caudales esperados. Se realiza la transformación de estos caudales en altura de agua sobre los cauces, y de ésta en superficie potencialmente inundada.

El mapa de riesgos de inundación de Onda ya se ha analizado en el apartado correspondiente. En él se muestra que no existe afección.

G.3 PLAN EÓLICO DE LA COMUNITAT VALENCIANA

Será de aplicación el Acuerdo de 26 de julio de 2001, del Gobierno Valenciano, por el que se aprueba el Plan Eólico de la Comunidad Valenciana y el Desarrollo y Ejecución del Plan Eólico, aprobado 25 de febrero de 2.003, donde se indica lo siguiente:

El Plan Eólico de la Comunidad Valenciana tiene la naturaleza de plan de acción territorial de carácter sectorial y tiene por objeto regular la instalación de parques eólicos en las zonas calificadas como aptas para dicho fin de acuerdo con lo que se establece en el capítulo de las normas sobre Clasificación del territorio de la Comunidad Valenciana según su aptitud para ser soporte de instalaciones eólicas.

El término municipal de Onda no se encuentra en ninguna Zona Eólica.

G.4 PATIVEL

El Plan de Acción Territorial de la Infraestructura Verde del Litoral (en adelante PATIVEL), es un instrumento de ordenación del territorio de ámbito supramunicipal previsto en el artículo 16 del TRLOTUP.

El Plan presenta los siguientes ámbitos:

. Ámbito estricto, que comprende los suelos de los municipios litorales situados en la franja de 500 metros de amplitud en proyección horizontal tierra adentro desde el límite interior de la ribera del mar y coincidente con el área de influencia de la legislación de costas.

. Ámbito ampliado, hasta los 1.000 metros de amplitud medida en proyección horizontal tierra adentro desde el límite interior de la ribera del mar, que dota refuerzo y continuidad ecológica, funcional y visual a los suelos definidos en el apartado anterior y garantiza la amortiguación de los espacios sobre los mismos.

. Ámbito de conexión, hasta los 2.000 metros de amplitud medida en proyección horizontal tierra adentro desde el límite interior de la ribera del mar, donde se analizará, ordenará y garantizará la conectividad ecológica y funcional del espacio litoral con el resto del territorio.

Por otro lado, se definen como zonas de protección los ámbitos territoriales homogéneos del litoral delimitados en los planos de ordenación por sus valores ambientales, territoriales, paisajísticos, culturales, educativos y de protección frente a riesgos naturales e inducidos.

El ámbito de la modificación puntual se encuentra fuera de las zonas afectadas por la ordenación establecida en el PATIVEL.



G.5. PLAN DE ACCIÓN TERRITORIAL

El Plan de acción citado fue aprobado mediante Decreto 58/2013, de 3 de mayo del Consell.

Los objetivos que persigue el PATFOR vienen marcados por la normativa que lo regula, fundamentalmente, la Ley 3/93, Forestal, de la Comunidad Valenciana. No obstante, el PATFOR tiene sus propios objetivos específicos, que definen y guían la acción del plan y que son compatibles con los establecidos en la ley forestal. Fundamentalmente, el objetivo principal del PATFOR es definir el modelo forestal de la Comunidad Valenciana, basado en su integración con el desarrollo rural, en la gestión sostenible, la multifuncionalidad de los montes la conservación de la diversidad biológica y paisajística. Para ello establece cuatro estrategias que marcan los ámbitos de actuación.

Se establece el llamado Suelo Forestal Estratégico, por su especial de salvaguarda tiene la consideración de suelo no urbanizable de especial protección y son terrenos prioritarios para la financiación pública de acciones que garanticen el mantenimiento y mejora de los servicios ambientales objeto de su declaración. Son terrenos forestales estratégicos:

- . Los montes de utilidad pública.
- . Los de dominio público.
- . Los montes protectores.
- . Las cabeceras de cuenca en cuencas prioritarias.
- . Las masas arboladas con una fracción de cabida cubierta mayor o igual al 20% situadas en zonas áridas y semiáridas y las zonas de alta productividad.

La modificación puntual nº2/2024 del PGOU de Onda no tiene afección sobre ninguna tipología de suelo forestal definida en el PATFOR.

H) JUSTIFICACIÓN DE LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

La Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, define la “modificación menor” como aquella que plantea cambios en las características de los Planes ya aprobados, que no constituyen variaciones fundamentales de las estrategias, directrices y propuestas o de su cronología, pero que producen diferencias en los efectos previstos o en la zona de influencia.

En el presente caso, no se produce variación alguna en las determinaciones sustantivas del Plan, ni siquiera plantea diferencias en los efectos previstos o en la zona de influencia del mismo.

De acuerdo con el art. 46.3 del TRLOTUP esta modificación debe ser objeto de evaluación ambiental y estratégica SIMPLIFICADA, por tratarse de una modificación de un plan general vigente de índole menor y pormenorizada que no incide sobre la ordenación estructural del municipio.

Según el referido artículo, el órgano ambiental determinará si un plan o programa debe ser objeto de evaluación ambiental y territorial estratégica simplificada u ordinaria en los





siguientes supuestos:

- *Modificaciones menores de planes y programas mencionados en el artículo 46.1.*
- *Planes y programas mencionados en el artículo 46.1 que establezcan el uso, a nivel municipal, de las zonas de reducida extensión. Se incluyen en estos supuestos aquellos planes o programas que suponen una nueva ocupación de suelo no urbanizable para realizar operaciones puntuales de reordenación o ampliación limitada de bordes de suelos consolidados.*
- *Planes y programas que, estableciendo el marco para la autorización en el futuro de proyectos, no cumplan con los demás requisitos del artículo 46.1.*

La modificación en ningún caso establece el marco para la futura autorización de proyectos relativos a agricultura, ganadería, silvicultura, pesca, energía, minería, industria, transporte, gestión de residuos, gestión de recursos hídricos, riesgos naturales e inducidos, ocupación del dominio público marítimo-terrestre, telecomunicaciones, turismo, ordenación del territorio urbanizado o rural, o del uso del suelo, ni requiere de una evaluación conforme a la normativa reguladora de la Red Ecológica Europea Natura 2000, ni incide sobre la ordenación estructural.

Se constata, asimismo, que la propuesta no influye ni afecta a otros planes o programas, tales como Planes de Acción Territorial o supramunicipales (PATRICOVA, PATFOR, PORN, Planes Zonal de Residuos, Planes de Carreteras, ni a la Estrategia Territorial de la Comunidad Valenciana). El suelo afectado tampoco pertenece a la infraestructura verde del territorio, tal y como se define en la ETCV..

El hecho de que se trate de una modificación menor, de carácter puntual y pormenorizada (no estructural), que no altera ni modifica la ordenación estructural, y que opera exclusivamente sobre una reducida extensión territorial, impide la aplicación del procedimiento ordinario.

Por lo tanto, queda debidamente justificada la procedencia de la evaluación ambiental y territorial simplificada.

I) LAS MEDIDAS PREVISTAS PARA PREVENIR, REDUCIR Y, EN LA MEDIDA DE LO POSIBLE, COMPENSAR, CUALQUIER EFECTO NEGATIVO IMPORTANTE EN EL MEDIO AMBIENTE Y EN EL TERRITORIO, QUE SE DERIVE DE LA APLICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL, ASÍ COMO PARA MITIGAR SU INCIDENCIA SOBRE EL CAMBIO CLIMÁTICO Y SU ADAPTACIÓN AL MISMO

En primera lugar cabe destacar que la aprobación de la modificación puntual no generará impacto alguno sobre el medio y que para que los impactos previstos se den, se deberá desarrollar los proyectos que acoge esta modificación.

En relación a los residuos de la construcción producidos durante la ejecución de las futuras obras de edificación, se estará a lo establecido en la legislación sectorial, conforme se desprenda de los diferentes Estudios de Gestión de Residuos, que acompañarán a los proyectos de edificación, para el tratamiento de dichos residuos en plantas de tratamiento autorizadas.

En materia energética se producirá un aumento en el consumo energético respecto al estado actual. Para reducir las emisiones de CO2, los inmuebles deberán cumplir las



prescripciones contenidas en los Documentos Básicos del Código Técnico de la Edificación.

J) MEDIDAS PREVISTAS PARA EL SEGUIMIENTO AMBIENTAL DEL PLAN

Del presente documento se desprende que no existen afecciones significativas sobre el medio ambiente, por la propia naturaleza del mismo.

Sin embargo, durante la ejecución del plan modificado se deberán cumplir las correspondientes medidas correctoras en relación con las afecciones ambientales propias de los usos dotacionales a desarrollar con su aprobación, en especial las relativas a contaminación acústica y atmosférica, que derivarán de la normativa sectorial aplicable; entre estas medidas se asegurará que la reserva educativa no presente sobreexposición a ningún tipo de contaminante, especialmente en lo referente a su ubicación en las zonas cuya calidad del aire no rebase los límites y valores de la normativa vigente, y cuyo nivel sonoro exterior máximo esté dentro de los límites admitidos para uso dominante docente establecido en la Ley 7/2022.

Por los motivos expuestos se considera que el seguimiento ambiental del plan se deberá circunscribir al cumplimiento de las medidas correctoras indicadas, propias de la implantación de un uso dotacional de naturaleza asistencial, que deberá contar con proyecto de actividad específico antes de su puesta en funcionamiento.

No obstante, en aplicación de la legislación vigente el Ayuntamiento estará obligado a detectar a tiempo e imponer las medidas de prevención y reducción de efectos negativos sobre el medio ambiente cuando así lo exijan las circunstancias sobrevenidas.

CONCLUSIONES:

La modificación propuesta afecta a la ordenación pormenorizada y no produce efectos significativos sobre el medio ambiente, incidiendo sobre una modificación menor del PGOU, por lo que se emite en sentido favorable el Informe Ambiental y Territorial Estratégico por el procedimiento simplificado.

Lo que se informa a los efectos oportunos.

Onda, fecha al margen
DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

